



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Verbal de Gratiniano Varón Rodríguez contra Hugo Josué Barrera Guevara. **Rad.** 2020-00187-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).

2.- El artículo 6° inciso 4 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 establece: "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia que haya sido enviada la demanda con sus anexos de manera electrónica ni física, a la parte demandada.

3.- Según el decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 6° inciso 1°: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa el cumplimiento de este requisito frente a ninguna de las partes ni apoderados.

4.- Conforme al artículo 5° inciso 2° del decreto 806 del 4 de junio del 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Observado el poder aportado, éste no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, por lo que se deberá aportar uno nuevo.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. HERMINSUL ALVIS PEDREROS, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

